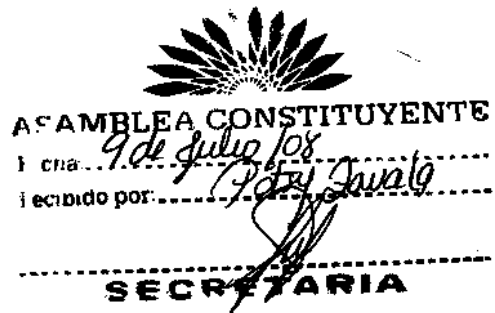


Montecristi, julio 9 de 2008

Señor Arquitecto
Fernando Cordero
Presidente de la Asamblea Constituyente
Presente.-



De nuestra consideración:

La Subcomisión designada para la revisión de los Artículos presentados por la Mesa 8 de "Acceso a la Justicia y Lucha contra la Corrupción", sobre **Medios Alternativos de Solución de Conflictos, Jueces de Paz y Jurisdicción Indígena, Fiscalía General del Estado, Sistema de Protección a Víctimas, Testigos y Participantes del Proceso Penal, Sistema de Rehabilitación Social, Defensoría Pública y Consejo de la Judicatura**, integrada por los Asambleístas Fernando Vega, Gina Godoy, Presidente y Vicepresidenta, respectivamente, de la Mesa proponente y León Roldós Aguilera, desarrolló su trabajo considerando y debatiendo todos los aportes, que tanto en el Pleno como por escrito, realizaron los y las compañeros y compañeras Asambleístas.

De acuerdo a los aportes recibidos, en total 25 dentro del tiempo establecido por el Reglamento y 5 extemporáneos, la Subcomisión ha realizado su labor en el sentido de mejorar la presentación del contenido, y retroalimentándolo sin alterar el fondo de lo que en cada Artículo la mesa quiso plasmar a partir del debate mantenido a lo largo de estos meses, y considerando, principalmente, las demandas que la ciudadanía expresó de manera diversa.

Adjuntamos a Usted la matriz con la sistematización de los aportes recibidos y el texto de los artículos con las modificaciones pertinentes, para que puedan ser sometidos a la respectiva votación.

Atentamente,

Fernando Vega
Asambleísta

Gina Godoy
Asambleísta

León Roldós
Asambleísta

**MESA 8 "JUSTICIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION"
TEXTO TRABAJADO POR LA SUBCOMISION**

MÉTODOS ALTERNOS SOLUCION DE CONFLICTOS

Artículo 1.-

Se reconoce el arbitraje, la mediación, y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable del Procurador General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la Ley.

JUECES DE PAZ

Artículo 2.-

Los jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravenciones que no sean de carácter penal, que sean sometidos voluntariamente a su jurisdicción, de conformidad con la ley. En ningún caso su actuación prevalecerá sobre la justicia indígena.

Los jueces de paz utilizarán mecanismos de conciliación, diálogo, acuerdo amistoso y otros practicados por la comunidad para adoptar sus resoluciones, que garantizarán y respetarán los derechos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales. No será necesario el patrocinio de abogado/a

Artículo 3.-

Los jueces de paz deberán tener su domicilio permanente en el lugar donde ejerzan su competencia y contar con el respeto, consideración y apoyo de la comunidad.

Serán elegidos por su comunidad, mediante un proceso cuya responsabilidad corresponde al Consejo de la Judicatura y durarán en sus funciones hasta que la propia comunidad decida su remoción, de acuerdo con la ley. Para ser juez de paz no se requerirá ser abogado/a.

JUSTICIA INDÍGENA

Artículo 4.-

Las autoridades de los pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, garantizando la participación y decisión de las mujeres. Dichas autoridades aplicarán normas y procedimientos propios, para la solución de los conflictos internos entre sus miembros, que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 5.- Naturaleza

La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial. Es única, indivisible e independiente; funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera.

El Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal.

Artículo 6.- [Funciones]

La Fiscalía dirigirá la investigación preprocesal y procesal penal conforme a la ley; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención, de acuerdo a los intereses de la sociedad y los derechos de las víctimas, con irrestricto respeto de los derechos humanos.

De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante los jueces y tribunales competentes, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

Para cumplir con sus funciones organizará y dirigirá un sistema especializado e integral, de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial.

Dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley.

Artículo 7.- [Requisitos]

El Fiscal General del Estado reunirá los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos;
2. Tener título de abogado legalmente reconocido y conocimientos en gestión administrativa; y,
3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notoria la profesión de abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de 10 años;

El Fiscal General del Estado desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido. La designación se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y en la Ley

El Fiscal General del Estado rendirá anualmente informe a la Asamblea Nacional.

Artículo 8.- [Carrera Fiscal]

Se reconoce y garantiza la carrera fiscal, cuyas regulaciones se determinarán en la Ley.

La profesionalización con base en la formación continua, así como la evaluación periódica de los funcionarios serán condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera fiscal.

SISTEMA DE PROTECCION Y ASISTENCIA A VICTIMAS, TESTIGOS Y PARTICIPANTES EN EL PROCESO PENAL

Artículo 9.- La Fiscalía General del Estado será la encargada de la dirección del Sistema Nacional de Protección y Asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal.

Coordina la obligatoria participación de las entidades públicas afines a los intereses y objetivos del sistema; y articula la participación de organizaciones de la sociedad civil.

Este Sistema se rige por los principios de accesibilidad, responsabilidad, complementariedad, oportunidad, eficacia y eficiencia.

El Estado garantiza que este sistema cuente con el financiamiento adecuado, suficiente y permanente. La Ley establecerá los mecanismos de su funcionamiento y aplicación.

DEFENSORÍA PÚBLICA

Artículo 10.-

La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.

La defensoría pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias, con excepción de asuntos tributarios, mercantiles y societarios.

La Defensoría Pública es indivisible e independiente, y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera; estará representada por el Defensor Público General y cuenta con recursos humanos, materiales y condiciones laborales equivalentes a las de la Fiscalía General del Estado. La ley regulará la prestación del servicio, y su funcionamiento.

Artículo 11.-

El Defensor Público General reunirá los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos;
2. Tener título de abogado legalmente reconocido y tener conocimiento en gestión administrativa
3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notoria la profesión de abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de 10 años;

Desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido.. La forma de elección se realizará conforme a esta Constitución y la ley.

Rendirá informe anual a la Asamblea Nacional

Artículo 12.-

Las facultades de jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas de las universidades, organizarán y mantendrán servicios de defensa y asesoría jurídica a personas de escasos recursos económicos y grupos que requieran atención prioritaria.

Para que otras organizaciones puedan brindar dicho servicio deberán acreditarse y ser evaluadas por parte de la Defensoría Pública,

Disposición Transitoria.-

El órgano Legislativo dictará la Ley de Defensoría Pública en un plazo máximo de 360 días, a partir de la instalación de la nueva Asamblea Nacional.

En su implementación se priorizará la defensa pública penal, niñez y adolescencia y asuntos laborales.

En el periodo de transición, el servicio de defensa penal seguirá a cargo del Ministerio de Justicia, a través de la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal, sobre cuya base técnica se implementará la Defensoría Pública.

REHABILITACION SOCIAL

Artículo 13.-

El sistema de rehabilitación social tiene como finalidad rehabilitar en forma integral a las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad; así como responsabilizarse de la custodia y garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad.

Será prioridad del sistema, el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y responsabilidades al recuperar la libertad.

Artículo 14.-

El Instituto de Rehabilitación Social es el órgano técnico y autónomo que garantiza el cumplimiento de las finalidades del sistema de rehabilitación y reinserción social, evalúa la eficacia de sus políticas, administra todos los centros de privación de la libertad y fija los estándares de cumplimiento de los fines del sistema.

Los centros podrán administrarse por los gobiernos autónomos descentralizados.

El directorio del Instituto de rehabilitación Social se integrará por representantes del gobierno central en las áreas de lo laboral, salud y educación, y profesionales, que serán designados conforme a la ley. El Presidente de la República designará al Secretario de Estado que presida el Instituto.

El personal de seguridad, técnico y administrativo del sistema de rehabilitación social será nombrado por el Instituto de Rehabilitación Social, previa evaluación de sus condiciones técnicas, cognitivas y psicológicas.

Artículo 15.-

El Sistema de Rehabilitación Social se regirá por las siguientes directrices:

1. Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social.

Las personas que se hallen privadas de su libertad sin sentencia, permanecerán en centros de detención provisional, distintos a los centros de rehabilitación social.

Sólo los centros que formen parte del sistema de rehabilitación social estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad. Los cuarteles militares, policiales, o de cualquier otro tipo, no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil.

2. En los Centros de Rehabilitación Social y en los de Detención Provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional; salud mental y física, cultura y recreación.

3. Para garantizar los derechos de los internos en el cumplimiento de la pena y resolver lo referente a las modificaciones de las mismas, se contará con jueces de garantías penitenciarias, conforme a la ley

4. En los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción positiva para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.

5.- El Estado velará para establecer condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 16.- Naturaleza

El Consejo de la Judicatura es un órgano de gobierno encargado de la administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. Será independiente en su funcionamiento, su conformación y ámbitos de competencias se definirán en esta Constitución y la Ley.

Artículo 17 [Conformación y Estructura].-

El Consejo de la Judicatura está integrado por nueve vocales con sus respectivos suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones seis años y no podrán ser reelegidos, para su conformación se propenderá a la paridad entre hombres y mujeres. Se designará, de entre sus integrantes, un presidente/a y un vicepresidente/a que durarán tres años en sus funciones.

El Consejo de la Judicatura rendirá su informe anual ante la Asamblea Nacional y sus miembros podrán ser fiscalizados y juzgados por la Asamblea Nacional.

Artículo 18 [Requisitos].-

Los vocales deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos.
3. Tener título de tercer nivel en Derecho y en las ramas académicas afines a las funciones propias del consejo, de conformidad a ley.
4. Haber ejercido con probidad e idoneidad notoria la profesión o docencia universitaria en Derecho o en materias afines a su designación por un lapso mínimo de diez años.

La designación de los vocales del Consejo de la Judicatura y sus suplentes se realizará por concursos de méritos y oposición con veeduría ciudadana con competencia de impugnación. Se elegirán 6 vocales abogados/as y 3 de materias afines de administración, economía y gestión, de conformidad con esta Constitución y la Ley.

Artículo 19.- Funciones del Consejo

Son funciones del Consejo de la Judicatura:

1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial;
2. Conocer y aprobar la proforma presupuestaria de la Función Judicial exceptuando los órganos autónomos;
3. Dirigir los procesos de selección de los magistrados, jueces, y demás servidores de la función; así como su evaluación, ascensos y sanción de conformidad con la ley; todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas.
4. Administrar la carrera y la profesionalización judicial y organizar el funcionamiento de Escuelas de Formación y Capacitación Judicial;
5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial; y,
6. Las demás determinadas en esta constitución y la ley.

Las decisiones del Consejo de la Judicatura se tomarán por el voto conforme de 5 de sus vocales, salvo las suspensiones y destituciones que requerirán el voto conforme de siete de sus integrantes.